



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 27 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/32/2018, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas tardes ciudadanos magistrados, representantes de los medios de comunicación que tienen a bien acompañarnos, al personal jurídico y administrativo de este Tribunal, ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra transmisión a través de internet. Vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda verificar el quórum y a dar cuenta con los expedientes a tratar

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización magistrado presidente, lo informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar de forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en ocho recursos apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de la responsable, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadanos Magistrado está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor José Osorio Amézquita, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 92 y su acumulado 109, así como 97, 100 y 102, todos ellos son correspondientes a la presente anualidad, así como también el juicio ciudadano 55 igualmente del presente año.

Juez instructor José Osorio Amézquita: Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización doy lectura a los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 92 y su acumulado 109, 97, 100 y 102, así como un juicio ciudadano 55 todos de este año. En lo que refiere al recurso de apelación 92 y su acumulado, promueve un candidato suplente por el senado de la república por el partido Morena y dicho partido, en contra de la resolución de once de junio del presente año, dictada en un procedimiento sancionador emitida por el Consejo Estatal, en el que se declaran existentes las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y la culpa invigilando a dichos denunciados. El apelante se duele de la Indebida valoración del elemento subjetivo, al considerar que se analizó indebidamente la trascendencia del mensaje emitido, debido a que no se advierte prueba que lo demuestre, y que evidencie el elemento de convicción para acreditarlo, pues de las notas periodísticas y del video colocado en una red social no se puede desprender dicha trascendencia. Dicho agravio resulta fundado, debido a que la autoridad responsable de manera incorrecta en la resolución impugnada tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada de los actos anticipados de campaña a partir de comprobarse el llamado al voto en la rueda prensa en la que participó el denunciado aduciendo que era innecesario acreditarse la trascendencia en la ciudadanía, lo cual a juicio de la ponente fue incorrecto toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia aplicable al caso para demostrarse el elemento subjetivo es necesario que el llamado al voto trascienda a la ciudadanía, y para ello la responsable deberá valorar todos los medios de pruebas a fin de saber si el mensaje del denunciado trascendió o no a la ciudadanía. Ahora bien respecto a los agravios hechos valer por el partido MORENA, estos se declaran inatendibles en virtud que la pretensión del candidato denunciado fue alcanzada. En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos establecidos en la sentencia. Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 97 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de once de junio de este año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Referente al

primer disenso, consistente en la Indevida motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña, el recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña. En el proyecto la ponente propone declararlo infundado, toda vez que del contenido inserto en la lona colocada, se concluyó que la leyenda estampada en la misma no transgrede los límites de lo legalmente permitido, durante el periodo de intercampañas, al no encontrarse expresiones univocas o inequívocas solicitando al voto, o haya algún elemento que señalara el tiempo en que fue colocada; además que no trascendió a la ciudadanía. En cuanto al agravio referente a la aplicación de la jurisprudencia 04/2018 en la resolución impugnada, el partido actor expresa que la autoridad responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de campaña. En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que es obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente. En relación agravio consistente en la falta de exhaustividad en la investigación, el recurrente menciona que la autoridad responsable tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que se encuentra vinculada a investigar la propaganda, para evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida. Se declara infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, si estudió de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, sin advertir indicio que implicara la necesidad de ejercer la facultad de investigación sobre algún elemento probatorio no aportado por el denunciante. En cuanto al último agravio referente a la indebida fundamentación y motivación respecto a la culpa in vigilando de MORENA, el apelante refiere que la autoridad responsable, en la resolución impugnada conculca el marco jurídico, porque declaró inexistente la infracción al citado partido, produciendo una clara violación al deber de cuidado. Este resulta infundado, toda vez que al ser inexistente los actos anticipados de campaña denunciados, no es dable exigir un deber de cuidado por parte de MORENA, dado que ello depende de la existencia de los actos anticipados de campaña, los cuales no quedaron acreditados. En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida. Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 100, promovido por el Partido MORENA, en contra de la sentencia de once de junio del año en curso, emitida por el Consejo Estatal, en el que declaró inexistente la conducta atribuida a los denunciados, a saber, el candidato a la Gubernatura de esta entidad federativa por el partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y del referido partido, lo anterior porque a su parecer el referido candidato emitió publicaciones por medio de la red social Facebook. El partido actor se duele que la autoridad responsable determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, aduciendo que las publicaciones vertidas por el denunciado expresó frases solicitando el voto, además presentó promesas que constituye elementos de la plataforma electoral. En el proyecto la ponente propone declarar infundado dicha inconformidad, en razón que el actuar de la responsable es correcta toda vez que de las expresiones vertidas por el denunciado, no transgrede los límites de lo legalmente permitido, pues durante los mensajes que obran en las publicaciones no se aprecia que haga mención o invitación al voto, ni se estima un llamado a la ciudadanía con el propósito de presentar la plataforma electoral. El partido actor, también señala como agravio que la autoridad responsable valoró de forma incorrecta las pruebas, pues refiere que realizó indebidamente un análisis a los eventos difundidos en las páginas de Facebook, que descontextualiza el alcance de las redes sociales. En la propuesta la ponente declara infundado dicho motivo de disenso, en razón que la autoridad responsable valoró de forma correcta las probanzas desahogadas, concluyendo que debido a la naturaleza pasiva de las redes sociales, estas no son susceptibles de actualizar los actos anticipados de campaña, puesto que la información o contenido divulgados constituyen un medio o herramienta que facilitan la libertad de expresión y asociación. El actor menciona como otro motivo de disenso la indebida participación de servidoras públicas en el evento, pues su asistencia contribuyó a apuntalar al Candidato a Gobernador por el PRD, pues se le ve como facilitador dado la estrecha relación con las funcionarias municipales. En el proyecto se desestima dicho agravio, en razón que la sola asistencia de las funcionarias al evento en días inhábiles para apoyar determinado partido o candidato, no está prohibido por la ley, por lo que se debe reconocer que dicha participación se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y de asociación. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 102 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal, a fin de controvertir la resolución de once de junio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador emitida por el referido Consejo Estatal, en la que se declaró inexistente las infracciones atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. La pretensión del enjuiciante es que éste Tribunal revoque la sentencia referida y, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta que les atribuye a los denunciados; exponiendo como causa de pedir la falta de motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña, indebida aplicación de la jurisprudencia 04/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el indebido análisis de la culpa in vigilando hacia el partido Morena. En primer lugar, en la propuesta se analiza los fundamentos y razones expuestos por la responsable, y se estiman ajustados

a derecho, pues de autos se advierte que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí realizó un análisis minucioso respecto a los actos anticipados que se le imputan a los denunciados, pues analizó de manera correcta el contenido del mensaje emitido por el investigado, a la luz del elemento personal, temporal y subjetivo, concluyendo que no quedaron demostrados. En segundo término, en el proyecto se propone desestimar el agravio del actor al señalar que se aplicó de manera indebida la jurisprudencia emitida 04/2018 emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la aplicación de dicha jurisprudencia es correcta, en razón que se arribó a la conclusión que sirve de referente como línea jurisprudencial para que todas las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuando se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. De igual manera en lo que atañe al indebido análisis de la culpa invigilando del Partido Morena, se propone desestimar dichas manifestaciones, toda vez que la responsable sí ponderó el estudio de dicho principio, al señalar que al quedar demostrado que el denunciado no vulneró normativa electoral, se vio imposibilitado para entrar al referido estudio, y ante ello no se acreditó relación alguna del citado partido, entonces el deber de cuidado depende de la existencia de los actos anticipados de campaña, lo que no quedó acreditado, mismo criterio que se comparte en la propuesta. Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Por último doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 55/2018, interpuesto por Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró improcedente una queja, e infundada otra. En el proyecto se propone desestimar el argumento de la actora relativo a que la responsable no actuó de forma legal al declarar improcedente la primera de las quejas que interpuso, en términos de que no adujo los mismos hechos que en la segunda de ellas, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora de la lectura integral de las quejas que interpuso, se advierte que es correcta la improcedencia del primer escrito toda vez que aduce agravios sobre la legalidad y regularidad estatutaria de las designaciones ocurridas en la sesión del XII pleno extraordinario del IX del Consejo estatal celebrada el ocho de febrero del presente año, por tanto, si ambos escritos presentados son iguales y la actora impugna idéntico acto de autoridad por las mismas razones, es evidente que el primer escrito de queja es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la promovente se agotó. Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de la queja, lo anterior porque la responsable sí realizó un análisis minucioso de todos y cada uno de los puntos de hechos que fueron reclamados. Por último, respecto a que la resolución fue emitida con argumentos imprecisos, que las consideraciones emitidas en la resolución la responsable solo justifica lo establecido en los estatutos y principios partidistas, falta de ofrecimiento de pruebas en su escrito de queja, indebido desechamiento de prueba y la inelegibilidad de los candidatos a diputados plurinominales de dicho ente político, se declaran inoperantes, lo anterior porque la actora no combate con razonamientos jurídicos concretos las consideraciones sustentadas por la responsable en el fallo impugnado. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadano juez, ciudadanos magistrados se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, podemos hacerlo o manifestarlo al respecto en este acto. Al no existir ninguna intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-92/2018 y su acumulado TET-AP-109/2018 se resuelve, primero es procedente la acumulación de los presentes expedientes por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, segundo se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución de procedimiento especial sancionador SE/PRD/CPA/059/2018 de fecha 11 de junio del presente año por las razones expuestas en el considerando 5, y para los efectos señalados en la misma, tercero dese vista a la Sala Superior del presente fallo, para los efectos legales

correspondientes. En cuanto al recurso de apelación TET-AP-97/2018 se resuelve único, se confirma la resolución de fecha 11 de junio del año 2018, dictada en el procedimiento especial sancionador 071/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, seguidamente en el recurso apelación TET-AP100/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal de 11 de junio del año 2018, dictada en el expediente SE/PES/MORENA/PRD/046/2018, con la precisión señalada en el considerando 4.1 de esta resolución. Por otra parte, en el recurso apelación que TET-AP-102/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución emitida el día 11 de junio del año 2018, por el Consejo Estatal, dictada en el expediente SE/PES/PRD/072/2018, por los motivos expuestos en el considerando 4 esta resolución, por último en el juicio ciudadano TET-JDC-55/2018, se resuelve, único, se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que le cuente al pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los expedientes de apelación 98 y 103 de la presente anualidad.

Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su autorización señor Presidente, señora magistrada, señor magistrado, primeramente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 103 de 2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento Especial Sancionador 55 de este año, instaurado en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Cunduacán, Tabasco. El partido apelante aduce que indebidamente se fundamentó y motivo la inexistencia de la conducta denunciada porque se consideró no se actualizaba el elemento subjetivo en el discurso pronunciado por el denunciado en el “Salón Carmelo” del municipio de Cunduacán Tabasco, conforme a la jurisprudencia 4/2018, por considerarla inaplicable al Estado de Tabasco. Lo anterior, el ponente propone declarar infundado porque tal y como ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del TEPJF en diversos juicios de revisión constitucional su aplicación no impone requisitos adicionales para la actualización de los actos anticipados de campaña electoral, además que las disposiciones interpretadas al integrarla, no se limitaron únicamente a las del Estado de México sino también lo previsto en la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales guardan congruencia con el cuerpo legislativo del estado de Tabasco por tratarse de ordenamientos locales armonizados. En ese sentido, no se actualizó el elemento subjetivo ante la falta de pruebas para demostrar que el denunciado hubiere efectuado un llamamiento explícito para que los presentes votaran a favor o en contra de determinado candidato o fuerza política, además que tampoco acredita que las expresiones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía en general. Por otra parte el ponente considera infundado el agravio consistente en la supuesta utilización de expresiones religiosas, porque el solo hecho de mencionar un evangelio no implicaba coaccionar moralmente a los ciudadanos presentes, pues de tales expresiones no se dedujeron coacción o amenaza sobre las consecuencias morales o religiosas en las que puedan incurrir los presentes en el caso de votar o no votar por algún candidato o partido político. Finalmente, sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó la culpa invigilando del partido Morena, lo cual en concepto del ponente es infundado ya que no se acreditaron los actos anticipados de campaña. Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 98 de 2018, interpuesto por el Partido Morena, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 69 de este año. En primer término, el actor aduce la falta de fundamentación y motivación del estudio de la comisión de la conducta denunciada, lo cual en concepto del ponente es infundado, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se advierte que la autoridad sustentó debidamente su determinación para arribar a la conclusión de que no se acreditó ni de manera indiciaria que el ciudadano Rafael Acosta León, hubiere ordenado el diseño o colocación de la propaganda denunciada, o que con ello se transgrediera la equidad de la contienda electoral. Por otra parte, respecto a la culpa invigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, el ponente propone declarar infundado en virtud de que no se acreditó la conducta denunciada. Por último, invoca que la responsable no fundamentó porque aplicó el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, lo cual se propone declarar infundado, porque contrario a lo sostenido por el apelante la responsable debidamente justificó su aplicación en la jurisprudencia obligatoria para los tribunales electorales 21/2013 de rubro: presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales. Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadano juez, señores magistrados se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz o manifestar algo al respecto, podemos realizarlo en este momento. Bien, solicito Secretaría General de Acuerdos que proceda a tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su gusto Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-98/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/RAL/069/2018, en cuanto al recurso de apelación de TET-AP-103/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución de 11 de junio 2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD/AALH/055/2018. Se concede el uso de la voz a la juez instructora María del Carmen Cruz Tolentino, para que de cuenta al pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de ponente en el recurso de apelación 96, correspondiente al presente año.

Jueza instructora María del Carmen Cruz Tolentino: Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el Recurso de Apelación 96 de este año, interpuesto por el Partido Morena, en el que controvierte el acuerdo de once junio del presente año, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechó la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador 77/2018. El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes: El inconforme aduce como agravio, que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, no tiene facultades para desechar la queja interpuesta, solamente para proponer proyectos de resolución. Contrario a lo alegado por el actor, se encuentra legalmente expreso que la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para desechar la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador, porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, tal como lo establece el artículo 362 párrafo 3, fracción II, de la Ley Electoral local, al no existir por lo menos en un grado presuntivo la existencia de la infracción, pues de las pruebas existentes no se acreditan los hechos denunciados. En atención a lo expuesto, resulta infundado. De igual forma hace valer como la falta de fundamentación y motivación. Agravio que deviene infundado. En razón de que la autoridad responsable realizó un estudio de los hechos denunciados, pruebas aportadas y el contexto donde se llevó a cabo el discurso denunciado, expresó los dispositivos legales aplicables al caso concreto y justificó que al no advertirse que de las expresiones realizadas por el ciudadano Ezequiel Baños en el evento proselitista, se hayan realizado confusiones o en su caso alusiones a partidos políticos, candidatos, o plataforma electoral provenientes de institutos políticos diversos a los que conforman su coalición así como la no participación de los denunciados, por lo que el citado acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado. De aquí lo infundado del agravio hecho valer por el apelante. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana jueza, ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta. Si alguien desea hacer alguna intervención, podemos manifestarnos en este momento, Secretaria General de Acuerdos, le solicito que tenga a bien tomar la votación que corresponda

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta presentada

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-96/2018, se resuelve, único, se confirma el acuerdo de once de junio del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/GGR/077/2018, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Morena en contra de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Rovirosa y Rafael Acosta León. Una vez agotado el análisis y discusión de los asuntos enlistados a tratarse en la presente sesión, magistrada, magistrado y a todo el público que nos acompaña, personal jurídico y administrativo de ese Tribunal, y a las ciudadanas y ciudadanos que sigue nuestra transmisión a través de internet y de las redes sociales, siendo las 16 horas con 55 minutos del día 27 de junio del año 2018, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes.. -----

-----Conste.-----